

51

**Recurso 705/2025**

**Resolución 778/2025**

**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio público de limpieza viaria del término municipal de la Rinconada” (Expte. 4456/2025), promovido por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 11.991.740,5 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 17 de noviembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad ■■. La resolución se publicó en el perfil de contratante el 18 de noviembre, habiendo sido remitida a la entidad ahora recurrente ese mismo día.

**SEGUNDO.** El 10 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■■ contra la citada adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de esa misma fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha sido recibida en este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido dentro del plazo concedido para ello las presentadas por la entidad ■■.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le podría situar en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “Recursos humanos”.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Solicita la anulación de la adjudicación y que se acuerde la exclusión de la entidad adjudicataria. Asimismo, subsidiariamente, para el caso de que no se aprecie causa de exclusión, insta la anulación del acto impugnado con retroacción de las actuaciones para que se detraigan puntos en la valoración de la oferta adjudicataria, con la consiguiente adjudicación a favor de la recurrente.

Funda estas pretensiones en una serie de motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes. En el presente motivo la recurrente esgrime, en síntesis, los argumentos que se exponen a continuación.

Aduce, en primer lugar, que ha requerido a un despacho de abogados la elaboración de un informe jurídico objetivo sobre la valoración realizada en la licitación del criterio de adjudicación “Recursos humanos”, con el objetivo de verificar si dicha evaluación se ajusta a los pliegos y a los principios de igualdad y de transparencia.

Adjunta el texto del citado informe, del cual reproduce sus conclusiones que son del siguiente tenor:

*1. “El absentismo no es un parámetro obligatorio del pliego, sino un dato de referencia del Estudio Económico; por tanto, no puede penalizarse a un licitador por utilizar un porcentaje distinto.*



2. El criterio de valoración exige garantizar la cobertura total e inmediata de las ausencias, no aplicar un porcentaje concreto de absentismo. ■ cumple expresamente con esta obligación.

3. ■ aporta la mayor plantilla y la mayor plantilla equivalente de todos los licitadores, situándose significativamente por encima del mínimo exigido y también por encima de ■.

4. Varias empresas se apartan de la metodología del Estudio Económico, pero solo ■ ha sido penalizada. ■ utiliza un rango de jornadas no verificable y un absentismo superior, sin penalización equivalente.

5. El Informe Técnico incurre en una contradicción interna grave, afirmando que ■ tiene “menor detalle operativo en la cobertura de bajas” (criterio 1.2) pero “la mejor garantía de cobertura” (criterio 1.1).

6. ■ detalla mecanismos operativos sólidos y verificables para la sustitución inmediata de personal, incluyendo bolsa de empleo local y refuerzo sanitario, superando las garantías ofrecidas por otros licitadores.

7. La penalización por el sistema biométrico carece de fundamento, dado que ■ ofrece alternativas conformes a la normativa, mientras que otras licitadoras presentan el mismo problema sin proponer soluciones y obtiene mayor puntuación.

8. La valoración final no refleja de forma proporcionada la adecuación real de cada oferta, situando injustificadamente a ■ por debajo de licitadores con menor plantilla, menor capacidad operativa y metodologías menos trazables”.

A continuación, la recurrente se detiene en el examen del absentismo y jornadas efectivas de trabajo, señalando lo siguiente:

- El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) no establecen ninguna referencia ni exigen un porcentaje de absentismo. Asimismo, el estudio económico solo se refiere a las jornadas efectivas de trabajo al año (estimación 240 jornadas efectivas al año). Sostiene que pretender valorar una oferta por indicar un porcentaje de absentismo mayor o menor no se ajusta a los pliegos y supone incluir un subcriterio no establecido en estos.

Añade que <<si analizamos las jornadas efectivas propuestas por ■ y por ■, el Informe de Valoración de las ofertas, en las páginas indicadas dicen:

- ■: “... utiliza jornadas efectivas anuales 255,20 ...”

- ■: “... considerando 270 jornadas de convenio y descontando vacaciones, permisos y absentismo, obteniendo entre 238-252 jornadas efectivas”.

Es decir, ■ no concreta ni se sabe, por tanto, cuáles son las jornadas efectivas que realmente oferta, estableciendo una horquilla que empieza en 238 jornadas efectivas (claramente inferiores al punto de partida de 240 que establece el PPT) y 252 jornadas efectivas. Este máximo, en cualquier caso, es inferior a las ofertadas por ■.

■ incumple la exigencia de ofertar, en primer término, unas jornadas efectivas anuales concretas y, en segundo lugar, éstas pueden ser inferiores a las de referencia>>. La recurrente estima que este incumplimiento de la adjudicataria debería haber comportado la exclusión de su oferta al ser un requerimiento esencial y, subsidiariamente, una puntuación de cero en el criterio de adjudicación.



Asimismo, sostiene que (i) su oferta no solo garantiza cubrir el 100% del absentismo, sino que ofrece más jornadas efectivas que ningún otro licitador y que (ii) incluye en su oferta elementos que garantizan la cobertura de vacaciones y permisos mediante una planificación previa y el uso de la bolsa de empleo local.

- La recurrente cuestiona la valoración de su oferta donde se indica que “*Se justifica además que la propuesta incorpora 9,7 efectivos más que el escenario mínimo del PPT. Sin embargo, la metodología empleada difiere del pliego: utiliza jornadas efectivas anuales 255,20 y un absentismo propio distinto al 10,1 % fijado en el PPT. Esto implica que, aunque la cifra final es mejor que el pliego, no se garantiza con certeza la cobertura íntegra de vacaciones y bajas*”.

Arguye (i) que esta metodología es inexistente en los pliegos, (ii) que, si el órgano de contratación quería que el absentismo y las jornadas fuesen, respectivamente, el 10,1% y 240, debió decirlo y (iii) que, en cualquier caso, la adjudicataria no cumple con esta pretendida metodología, presentando una oferta inferior (menos trabajadores, menos plantilla equivalente y menos jornadas efectivas).

Concluye, pues, que, sin perjuicio de que procede la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento de las condiciones del PPT, la valoración de las ofertas ha incurrido en un trato desigual y discriminatorio.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al recurso apoyándose en el informe realizado por el equipo evaluador externo que llevó a cabo la valoración de las ofertas, el cual se emite únicamente -según el propio texto del informe- a los efectos de aportar soporte técnico frente al recurso especial interpuesto. Consta, asimismo, que el citado informe ha sido aceptado por la mesa de contratación, reunida a tal fin, la cual formula con base en el mismo una serie de conclusiones sobre (i) la adecuación del procedimiento de valoración a la LCSP y los pliegos, (ii) la aplicación homogénea y objetiva de los criterios de adjudicación, (iii) la inexistencia de incumplimientos sustantivos de los pliegos, y (iv) la improcedencia de un enfoque formalista y excluyente, teniendo en cuenta que solo los incumplimientos sustantivos que afecten al objeto del contrato, a requisitos técnicos esenciales, o al principio de igualdad de trato pueden justificar una consecuencia tan gravosa como la exclusión, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Se sintetizan, a continuación, los motivos de oposición al primer motivo del recurso que se contienen en el reiterado informe y que han sido asumidos por la entidad contratante:

**1.** El criterio 1.1 (adecuación y justificación de los medios humanos) tiene por objeto evaluar la adecuación, suficiencia y coherencia técnica del dimensionamiento de los medios humanos propuestos por cada licitador para la correcta ejecución del contrato. No valora de forma automática ni aislada el número absoluto de efectivos, ni establece una relación directa entre mayor plantilla y mayor puntuación, sino que atiende a un conjunto de elementos cualitativos orientados a verificar la viabilidad real del servicio, la continuidad operativa y la solidez de la metodología de cálculo empleada. Es doctrina reiterada que ofertar un mayor número de efectivos no determina automáticamente una mejor propuesta técnica, siendo determinante la calidad de la organización, la coherencia del método de cálculo y la garantía efectiva de la prestación del servicio.

Conforme a lo establecido en el informe técnico de valoración, la evaluación se articula en torno a los siguientes elementos:

- 🕒 Adecuación cuantitativa: correspondencia entre jornadas efectivas y puestos equivalentes, tomando como referencia técnica las 240 jornadas efectivas anuales y el 10,1 % de absentismo definidos en el Estudio Económico.



- ⌚ Adecuación cualitativa: idoneidad de las categorías profesionales para la realización de las tareas previstas en el contrato.
- ⌚ Organización de la plantilla: equilibrio entre turnos, constitución de equipos, suplencias y continuidad operativa del servicio.
- ⌚ Justificación técnica: claridad, detalle y verificabilidad de la metodología empleada, así como la coherencia del organigrama propuesto.

El expediente de contratación incorpora un estudio económico, aprobado previamente por el órgano de contratación, que define un marco técnico común de referencia, incluyendo hipótesis de jornadas efectivas y absentismo estructural del servicio. Dichos valores no constituyen criterios de adjudicación, pero sí establecen un escenario técnico homogéneo que permite comparar la coherencia de las metodologías ofertadas. La comprobación de la coherencia de las ofertas respecto a este marco no supone introducir criterios nuevos, sino verificar si las metodologías propuestas garantizan efectivamente la cobertura del servicio en condiciones reales de ejecución.

En este contexto, el informe técnico constató que la recurrente utiliza una metodología propia basada en 255,20 jornadas efectivas y un absentismo del 5 %, sin acreditar de manera suficiente la equivalencia operativa de dicho planteamiento respecto al marco técnico del expediente. La valoración efectuada no penalizó el uso de parámetros distintos en sí mismos, sino la falta de justificación suficiente de su equivalencia operativa.

Asimismo, la metodología de la adjudicataria distingue entre días de prestación efectiva del servicio y días computados a efectos económicos y retributivos. Su oferta contempla un porcentaje de absentismo superior al 10,1 %, circunstancia que reduce los días efectivos de presencia hasta 238 días, sin que ello suponga merma alguna en la cobertura del servicio. La adjudicataria *“ha integrado correctamente el retorno de cotizaciones de la Seguridad Social correspondiente a los primeros días de baja, equivalente a 14 días, de modo que: 238 días corresponden a días efectivos de prestación del servicio y 252 días se computan a efectos de coste (238 días efectivos + 14 días de retorno de cotizaciones).”*

*Esta diferenciación no evidencia incoherencia ni infradotación, sino una previsión laboral y contable ajustada a la realidad del absentismo, compatible con la garantía de cobertura operativa del servicio. Desde el punto de vista del criterio 1.1, esta metodología refuerza la viabilidad, realismo y trazabilidad de la oferta.”*

El planteamiento de la recurrente de que la oferta de un mayor número de efectivos equivalentes debería conllevar automáticamente una mayor puntuación resulta incompatible con la naturaleza del criterio 1.1. sobre adecuación y justificación de los medios humanos, puesto que este criterio no evalúa magnitudes absolutas. Mientras la adjudicataria presenta un cálculo detallado, trazable y garantista, que acredita la cobertura del servicio en distintos escenarios de absentismo; la recurrente, aun presentando una plantilla cuantitativamente amplia, no acredita con el mismo nivel de rigor la equivalencia operativa de su metodología alternativa. Las diferencias de puntuación responden a diferencias técnicas objetivas, no a trato desigual.

El elemento nuclear del criterio 1.1 es la garantía efectiva de cobertura del servicio. Así, mientras la adjudicataria acredita de forma clara y verificable que su dimensionamiento permite cubrir todas las ausencias previsibles en cualquier escenario operativo, la recurrente no demuestra con el mismo grado de fiabilidad que su metodología alternativa asegure dicha cobertura conforme al marco técnico del contrato. Esta diferencia constituye la razón esencial de la distinta valoración.

**2.** El criterio 1.2 (Régimen de gestión del personal: bajas, absentismo y otros) tiene por objeto valorar la capacidad organizativa real y los mecanismos operativos propuestos por cada licitador para garantizar la



continuidad del servicio ante incidencias en la gestión del personal (bajas, vacaciones, permisos, absentismo y otros supuestos), de acuerdo con lo previsto en el PCAP y en el PPT. En consecuencia, no se valora únicamente la declaración genérica de cubrir el 100 % de las ausencias, sino la existencia de procedimientos claros, medios concretos, tiempos de reacción definidos, herramientas de seguimiento y planes de absentismo estructurados.

La oferta de la recurrente es valorada positivamente (empleo local, refuerzo sanitario, Prevención de riesgos laborales avanzada y control de presencia con alternativas conformes a la AEPD), pero no presenta con el mismo grado de detalle y estructuración que otras licitadoras los procedimientos operativos de sustitución inmediata, los tiempos de reacción y la articulación de un plan integral de gestión del absentismo. Sin embargo, la oferta de la adjudicataria obtiene la máxima puntuación por la combinación de control en tiempo real, plan integral de absentismo y políticas de recursos humanos consolidadas que ofrecen una garantía especialmente robusta de continuidad del servicio.

**3.** No hay contradicción en el informe técnico al afirmar, de un lado, que la oferta adjudicataria -en el criterio 1.2- presenta un “*menor nivel de detalle operativo en la cobertura inmediata de bajas*” y, de otro, que dicha propuesta -en el criterio 1.1- aporta “*la mejor garantía de cobertura*”. El criterio 1.1 analiza el dimensionamiento estructural de la plantilla, la metodología de cálculo, la correspondencia entre jornadas y efectivos, la distribución de turnos y la capacidad global del modelo propuesto para garantizar que el servicio siempre dispone de los recursos necesarios, mientras que el criterio 1.2 evalúa los procedimientos operativos de sustitución ante ausencias concretas: protocolos de bajas, bolsas de empleo, tiempos de sustitución, herramientas de control y planes de absentismo. En definitiva, ambos criterios se relacionan con los recursos humanos, pero no valoran lo mismo.

**4.** Respecto a las conclusiones alcanzadas por el informe jurídico adjunto al recurso -que la recurrente reproduce en su escrito de impugnación y se han transcrito en la presente resolución-, el informe remitido por el órgano de contratación opone textualmente lo siguiente:

*<<PRIMERA — Sobre el absentismo y su carácter orientativo*

*Es correcto que el porcentaje del 10,1 % constituye un parámetro de referencia y no una obligación numérica. Sin embargo, ■ omite el aspecto esencial:*

*El criterio no valora la cifra empleada, sino si la metodología presentada garantiza la equivalencia operativa con el marco técnico del expediente.*

*Lo que se valora es la capacidad demostrada de garantizar cobertura, no la elección del porcentaje en sí. ■ no acreditó dicha equivalencia con un nivel de rigor suficiente; esta es la razón de la puntuación obtenida, y no el porcentaje de absentismo utilizado.*

*No existe penalización por apartarse del 10,1 %, sino por no justificar que la metodología empleada garantiza la cobertura real.*

*SEGUNDA — Sobre la finalidad del criterio*

*■ reitera que el criterio exige garantizar la cobertura total. El equipo evaluador coincide plenamente: ese es, precisamente, el eje de la valoración.*

*Y en este punto debe enfatizarse:*

*■ demuestra, mediante metodología estructurada, planes de absentismo y control en tiempo real, que garantiza la cobertura en todos los escenarios analizados.*

*■ no acreditó esa garantía con el mismo nivel de trazabilidad metodológica.*

*Por tanto, la conclusión de ■ no contradice la valoración: la cobertura total es el objetivo, y ■ es quien la acredita con mayor solvencia técnica.*

*TERCERA — Sobre la plantilla equivalente y la plantilla total*



■ vuelve a fundamentar su argumentación en datos numéricos. Este enfoque no resulta compatible con la naturaleza de los criterios 1.1 y 1.2 ni con lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP:

Más plantilla no implica mejor puntuación.

El Informe Técnico reconoce que ■ ofrece más personal, pero: la metodología es menos coherente, la equivalencia operativa no está suficientemente acreditada y los mecanismos de sustitución son menos precisos.

Por ello, no existe relación directa entre tamaño de plantilla y puntuación técnica.

CUARTA — Sobre las supuestas desviaciones metodológicas de ■ y su comparación con ■

■ sostiene que ambos se apartan del Estudio Económico y que, por tanto, deberían tener la misma valoración.

Esta afirmación no toma en consideración el elemento determinante de la valoración:

■ presenta una metodología completa, trazable, verificable y equivalente al modelo del expediente.

■ presenta una metodología distinta que no acredita su equivalencia operativa con los parámetros de referencia.

El rango 238-252 no genera incertidumbre, sino que demuestra que ■ mantiene la cobertura incluso en el escenario más exigente.

Las situaciones no son comparables y, por tanto, no existe trato desigual.

QUINTA — Sobre la supuesta contradicción entre criterios

■ vuelve a interpretar de forma aislada expresiones del Informe Técnico.

Tal y como se ha aclarado:

El criterio 1.1 evalúa dimensionamiento estructural.

El criterio 1.2 evalúa procedimientos operativos.

Que ■ tenga un “menor nivel de detalle operativo” no significa falta de garantía; significa que el nivel de detalle expositivo es menor en comparación con otras propuestas, sin que ello afecte a la garantía estructural de cobertura.

La contradicción alegada no existe, porque cada criterio valora dimensiones distintas.

SEXTA — Sobre la supuesta mayor robustez de ■ en la cobertura de ausencias

■ aporta medidas valiosas (bolsa local, refuerzo sanitario, campañas de PRL). El Informe Técnico las reconoce como fortalezas.

Pero:

estas medidas no sustituyen la necesidad de una metodología verificable en el cálculo de plantilla equivalente, ni suplen la menor precisión operativa respecto a otras ofertas, ni acreditan con suficiente claridad la equivalencia con el marco técnico del expediente.

Por ello, aun tratándose de una propuesta técnicamente solvente, no alcanza la máxima puntuación en este criterio.

SÉPTIMA — Sobre el alegado “enfoque administrativo” de ■

La oferta de ■ no se limita al control administrativo. Además de la tecnología en tiempo real, aporta: protocolos de absentismo completos, reorganización inmediata de recursos, integración tecnológica avanzada y un sistema de RRHH maduro y preventivo.

Estas medidas configuran un sistema operativo especialmente sólido, lo que justifica la puntuación obtenida en comparación con otras propuestas.

OCTAVA — Sobre el sistema biométrico

El Informe Técnico no penaliza a ■ por el sistema biométrico. Se limita a: advertir de la restricción de la AEPD, reconocer que ■ ofrece alternativas, señalar que este aspecto es accesorio.

ACTÚA recibe una advertencia equivalente.

La puntuación no depende del sistema biométrico. Este argumento no tiene incidencia en la valoración.



NOVENA — Sobre la supuesta mejor adecuación de ■ y la petición de revisar puntuación De nuevo, ■ fundamenta su alegación en: tamaño de plantilla, número de horas o medidas accesorias. Pero el criterio 1.1 evalúa coherencia metodológica y el 1.2 evalúa calidad del sistema de sustituciones y absentismo.

En ambos casos:

■ es la oferta más sólida en términos organizativos y metodológicos.

■ presenta fortalezas, pero también debilidades críticas que justifican su puntuación.

No se aprecia fundamento técnico ni jurídico que justifique la revisión de las puntuaciones otorgadas.

DÉCIMA — Sobre la alegada vulneración de principios de igualdad, objetividad y transparencia

Los principios de contratación pública exigen: tratar igual a los iguales, aplicar criterios homogéneos, motivar las puntuaciones y basar la evaluación en los pliegos.

Eso es exactamente lo que recoge el Informe Técnico: criterios definidos y aplicados de manera uniforme, motivación individualizada, valoración de fortalezas y debilidades, ausencia de criterios nuevos, razonamiento completo.

La alegación formulada no permite apreciar vulneración alguna de los principios de igualdad, objetividad o transparencia que rigen la contratación pública>>.

### III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone a este primer motivo del recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. Su oferta ha considerado el PPT y el estudio económico como un escenario de referencia de mínimos para garantizar la viabilidad económica y así se hace constar en la página 44 del informe de valoración donde se indica que se toma como referencia las 240 jornadas efectivas anuales.
2. Su oferta contempla un porcentaje de absentismo superior al 10,1%, factor que reduce los días efectivos de presencia pero que son cubiertos económicamente. En coste el porcentaje integra el retorno de la Seguridad Social correspondiente a los primeros días de baja (equivalente a 14 días). En consecuencia, no existe infradotación, sino una previsión contable ajustada a la realidad del absentismo.
3. Su oferta no basa la cobertura de las bajas en una promesa de una “bolsa de empleo” sino en herramientas de gestión que permiten el fichaje automático y la detección de ausencias de manera automática, posibilitando de esta forma la reorganización inmediata de los servicios. Esta propuesta es más proactiva y tecnológica que la de la recurrente que acude a una bolsa de empleo una vez confirmada la baja.

### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el motivo del recurso expuesto en el anterior fundamento de derecho.**

Este primer motivo del recurso afecta a la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “Recursos humanos” y en concreto a los subcriterios “Adecuación y justificación de los medios humanos. Organización de la Plantilla” (subcriterio 1.1) ponderado con 3 puntos y “Régimen de gestión del personal: bajas, absentismo y otros” (subcriterio 2.2) ponderado con 1 punto.

El PCAP señala respecto al criterio “Recursos humanos” que <<Los licitadores deberán presentar una memoria del personal previsto para el desarrollo del contrato donde aparezcan perfectamente detallados los siguientes aspectos:



Organigrama con una descripción de la organización funcional.

Personal directo.

- ⌚ Recursos humanos propuestos por actividad y/o servicio, incluido el personal de vigilancia y control.
- ⌚ Categorías profesionales.
- ⌚ Modalidades de contratación.
- ⌚ Turnos, jornadas y horarios.
- ⌚ Constitución de equipos de trabajo.
- ⌚ Organización de suplencias por vacaciones, absentismo, enfermedad, etc.
- ⌚ Plan de formación. Imagen y Uniformidad.

Personal indirecto.

- ⌚ Recursos humanos necesarios.
- ⌚ Categorías profesionales.
- ⌚ Porcentaje de Dedicación a los distintos servicios>>.

El estudio económico obrante en el expediente de contratación y publicado en el perfil de contratante establece en su apartado 3, bajo el título “Cálculo de las jornadas de trabajo según convenio” que <<Una de las variables más importante para la elaboración del presente estudio económico es conocer el número de jornadas de trabajo efectivas de las que se dispone que permita asegurar que el servicio de limpieza se va a realizar de forma eficaz. (...)

Según estas consideraciones los datos de partida para obtener la jornada efectiva, sería de la siguiente forma:

- Jornada de Trabajo: 40 horas/semana
- Festivos: 15 días/año
- Asuntos Propios: 2 días/año
- Vacaciones: 26 días naturales/año
- Absentismo: 10,1%

Considerando estas variables nos salen 240 jornadas efectivas al año>>.

Y finalmente, el informe sobre valoración de las ofertas, antes de proceder a la evaluación individualizada de cada una de estas, establece:

**1.** Para el subcriterio 1.1 que <<En este apartado se valorará la coherencia técnica, suficiencia y justificación del dimensionamiento de la plantilla propuesta por cada licitador en relación con las necesidades del contrato.

De acuerdo con lo establecido en el PPT, la plantilla debe cubrir los servicios ordinarios y complementarios de limpieza viaria en el municipio, garantizando la continuidad del servicio en todos los turnos y jornadas, así como la correcta asignación de categorías profesionales y la constitución de equipos de trabajo.

En particular, se tendrán en cuenta:

- Adecuación cuantitativa: correspondencia entre las jornadas calculadas y los puestos equivalentes, tomando como referencia las 240 jornadas efectivas anuales (descontando vacaciones, asuntos propios, festivos y absentismo del 10,1%) indicadas en el pliego. Se valorará que la plantilla propuesta cubra de manera suficiente los servicios sin sobredimensionamientos inviables ni carencias operativas.
- Adecuación cualitativa: idoneidad de las categorías profesionales (conductores, peones especialistas y peones) para las funciones a desempeñar.
- Organización de la plantilla: reparto equilibrado por turnos (mañana, tarde, noche), planificación de suplencias (vacaciones, bajas, absentismo) y constitución de equipos de trabajo.



• *Justificación técnica: grado de detalle en la explicación de la propuesta, organigrama funcional, funciones del personal directo e indirecto, y coherencia con los parámetros de jornada y puestos de trabajo establecidos en el pliego.*

*Este apartado tiene una puntuación máxima de 3,00 puntos, que se otorgará a las propuestas que acrediten un dimensionamiento equilibrado, realista y sostenible, acompañado de una justificación clara y verificable. >>*

**2.** Para el subcriterio 1.2 que <<En este apartado se valorará la capacidad organizativa y los mecanismos propuestos por cada licitador para garantizar la continuidad del servicio ante las incidencias habituales relacionadas con la gestión del personal.

*En particular, se tendrán en cuenta:*

• *Cobertura de bajas laborales, vacaciones y absentismo: sistemas planteados para asegurar la sustitución inmediata de efectivos y el cumplimiento íntegro de las jornadas exigidas en el pliego.*

• *Gestión de suplencias y refuerzos: existencia de cuadrantes de sustituciones, bolsas de trabajo o personal polivalente destinado a cubrir ausencias.*

• *Absentismo: porcentaje considerado en los cálculos de plantilla y medidas concretas para su control. Se valorará que el porcentaje aplicado sea coherente con lo exigido en el pliego (10,1 %) o más exigente, siempre que garantice la cobertura real de los servicios.*

• *Flexibilidad operativa: disponibilidad de equipos flotantes, polivalencia funcional o medidas de reorganización interna que permitan responder a imprevistos sin afectar al rendimiento del servicio.*

• *Gestión de otros supuestos: como permisos retribuidos, licencias, maternidad/paternidad o eventualidades, evaluando la eficacia de los protocolos de sustitución planteados.*

*Se otorgará la máxima puntuación (1,00 punto) a aquellas ofertas que acrediten de manera clara, realista y verificable un régimen de gestión del personal que garantice al 100 % la continuidad del servicio, con medidas específicas para cubrir bajas, vacaciones y absentismo conforme a lo indicado en el pliego>>*

Pues bien, la recurrente sustenta el primer motivo del recurso sobre la base de un incumplimiento de la oferta adjudicataria determinante de su exclusión, alegando asimismo trato desigual en la valoración de su oferta y la de la adjudicataria. Para fundamentar tales afirmaciones se apoya en las conclusiones de un informe jurídico solicitado *ad hoc* sobre la concreta valoración de las ofertas realizada en el informe técnico emitido durante la licitación conforme a los subcriterios 1.1 y 1.2 del criterio de adjudicación sobre recursos humanos.

En el citado informe técnico –aceptado en su integridad por la mesa de contratación en su sesión de 22 de septiembre de 2025, publicado en el perfil de contratante y obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal- se establece la metodología a seguir en la valoración de las proposiciones con arreglo a cada uno de los dos subcriterios, para acto seguido proceder a la valoración de cada una de las proposiciones.

Tras el examen de ambos informes (el solicitado *ad hoc* por la recurrente cuyas conclusiones se han expuesto en esta resolución) y el emitido en la licitación que fue asumido por la mesa de contratación, no se aprecia por este Tribunal ninguna de las irregularidades ni incumplimientos denunciados en el recurso; y ello, con base en las siguientes razones:

1. La controversia suscitada en el presente motivo afecta a subcriterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor -lo



que no ha quedado justificado por la recurrente como a continuación se analizará- y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, hemos sostenido (v.g. Resolución 661/2025) que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino solo a la verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal, radicando la esencia de tales criterios en la existencia de una apreciación técnica personal e imparcial de quien realiza el análisis.

2. Con arreglo a la doctrina expuesta, el informe técnico en cuestión expone la metodología de valoración de las ofertas en los dos subcriterios respetando y desarrollando el marco de definición de estos que se contiene en los pliegos y en el estudio económico obrante en el expediente de contratación. De este modo, el informe técnico indica que en el subcriterio 1.1 (Adecuación y justificación de los medios humanos. Organización de la Plantilla) se tendrá en cuenta la adecuación cuantitativa, es decir, la correspondencia entre las jornadas calculadas y los puestos equivalentes, tomando como referencia las 240 jornadas efectivas anuales (descontando vacaciones, asuntos propios, festivos y absentismo del 10,1%) indicadas en el estudio económico.

Ciertamente, como señala la recurrente, el porcentaje del 10,1% de absentismo no es un parámetro obligatorio del PCAP. No obstante, en el criterio de adjudicación no se ha valorado la cifra concreta, sino la capacidad demostrada de garantizar la cobertura del servicio en condiciones reales. En este sentido, no se ha penalizado la oferta de la recurrente por apartarse de aquel porcentaje, sino por no justificar que la metodología empleada garantiza la cobertura real del servicio; al contrario de lo que ha sucedido con la oferta de la adjudicataria, cuya metodología incluye planes de absentismo y control en tiempo real que garantiza la cobertura operativa del servicio.

3. No se aprecia incumplimiento de la oferta adjudicataria determinante de su exclusión en los términos expuestos por la recurrente (falta de concreción de las jornadas efectivas ofertadas) porque, como sostiene el informe frente al recurso, la metodología de aquella distingue entre días de prestación efectiva del servicio y días computados a efectos económicos y retributivos, lo que supone una previsión laboral ajustada a la realidad del absentismo. Tampoco se percibe la contradicción alegada por la recurrente en el informe técnico al afirmar, de un lado, que la oferta adjudicataria -en el criterio 1.2- presenta un “*menor nivel de detalle operativo en la cobertura inmediata de bajas*” y, de otro, que dicha propuesta -en el criterio 1.1- aporta “*la mejor garantía de cobertura*”; puesto que ambos criterios evalúan aspectos distintos, como se desprende de su propia redacción.

4. Una oferta de más plantilla o mayor número de horas no implica necesariamente mayor puntuación si la metodología es menos coherente y los mecanismos de sustitución son más imprecisos. Los subcriterios 1.1 y 1.2 evalúan, por propia definición, la coherencia y adecuación metodológica y la calidad del sistema de sustituciones y absentismo, con independencia de los datos numéricos. No cabe apreciar, pues, vulneración del principio de igualdad de trato en la valoración de las proposiciones basada en esta circunstancia.

En definitiva, pues, la recurrente no ha demostrado que el informe técnico sobre valoración de las ofertas en los dos subcriterios mencionados haya superado los límites de la discrecionalidad técnica, prevaleciendo la



presunción de acierto y razonabilidad del mismo sobre la base de constituir un juicio imparcial emitido por personal cualificado técnicamente.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe ser desestimado.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a los incumplimientos en las ofertas de la adjudicataria y de otra de las licitadoras (■)**

### **I. Alegaciones de la entidad recurrente**

Esgrime los siguientes incumplimientos:

#### 1. Incumplimiento del orden de la documentación requerida en la memoria técnica

La recurrente manifiesta que el PCAP establece que la documentación del sobre B debe presentarse siguiendo estrictamente el orden marcado por los criterios sujetos a juicio de valor y que cualquier contenido que no siga este orden no será valorado (páginas 52 y 53 del PCAP).

Sostiene (i) que, en cambio, la adjudicataria y la otra entidad licitadora antes citada incorporaron apartados adicionales no previstos, cuyo contenido no debía haber sido tenido en consideración obteniendo cero puntos y (ii) que si bien el Anexo I del PPT (tabla resumen de servicios) debió incluirse en el apartado 2 de la memoria según respuesta publicada por el órgano de contratación en aclaración de la duda suscitada en la licitación, las dos licitadoras anteriores ubicaron incorrectamente el Anexo I en el apartado 5, por lo que no debieron ser valoradas sus ofertas en los apartados afectados.

#### 2. Incumplimiento de documentación incluida en la Memoria Técnica: documentación no permitida

La recurrente sostiene que el PCAP (página 53) contiene una limitación expresa sobre la documentación que puede incorporarse en los anexos de la memoria técnica al señalar que *“La única información que puede ir en anexo es: los planos, fichas de características de la maquinaria, vehículos y materiales, certificados y compromisos solicitados en el pliego y fichas de mantenimiento. Toda la información contenida en los anexos debe ir en formato A4 a excepción de los planos.”*

Señala (i) que, en cambio, la adjudicataria ha incorporado en sus anexos un documento denominado *“Tablas de sostenibilidad”* que no está autorizado por el pliego y ello no ha supuesto ninguna penalización para su oferta y (ii) que lo mismo sucede con otras licitadoras que han incluido información prohibida en anexos.

Al efecto, menciona que *“■ incorpora documentación no permitida, como las Tablas de sostenibilidad, sin recibir penalización alguna, y lo mismo ocurre con ■ y ■, cuyas Memorias Técnicas desplazan a Anexos información que, según el propio Pliego, debía formar parte del documento principal, es decir la Memoria. No se dispone de información de si la inclusión de dicha documentación en la Memoria Técnica comportaría también un incumplimiento del límite máximo permitido de páginas y el formato”* y, con apoyo en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que cita en su escrito, concluye que *“el resultado del abuso que analizamos hace inviable una nueva valoración al ser difícil calcular el exceso por lo que la consecuencia debería ser la no valoración de la memoria presentada y, en consecuencia, su exclusión”*.



### 3. Incumplimiento del plan de mantenimiento por la adjudicataria

La recurrente sostiene que, dentro del criterio de adjudicación sobre “medios materiales”, el plan de mantenimiento es un contenido obligatorio que debe desarrollarse expresamente en la memoria técnica. No obstante, según expone, la adjudicataria incluye en su memoria técnica un apartado 2.3 sobre el plan de mantenimiento donde indica que *“El plan de mantenimiento de vehículos y maquinaria se adjunta en el documento*

*Anexos”*, si bien tampoco existe dicho plan en los anexos, pues las fichas de mantenimiento que sí figuran en estos últimos son documentos con información de mantenimiento del fabricante que no sustituyen un plan preventivo completo, que debe incluir frecuencias, metodología, protocolos, planificación y procesos de inspección y control, entre otros.

No obstante, esgrime la recurrente que el informe técnico sobre valoración de las ofertas indica que la adjudicataria presenta un plan de mantenimiento que constituye la propuesta mejor estructurada y más completa, atribuyéndole la mejor puntuación. Concluye, pues, que, a la vista de lo expuesto, la puntuación otorgada debe dejarse sin efecto.

### 4. Errores relevantes en la calidad y certeza de la oferta adjudicataria (Anexo 1.2. Fichas características maquinaria)

Señala la recurrente que la adjudicataria, al cumplimentar el citado Anexo 1.2, incurre en un error técnico relevante al indicar que *“En las fichas de vehículos eléctricos (vehículo auxiliar eléctrico y vehículo de inspección eléctrico) se incluye, dentro de las operaciones de mantenimiento del chasis, la “verificación de los niveles de aceite motor”*. Aduce que esta operación no corresponde en absoluto a un vehículo eléctrico, que carece de motor térmico y, por tanto, no dispone de aceite de motor en el sentido tradicional asociado a los motores de combustión interna.

A su juicio, la detección de un error tan básico evidencia deficiencias en la calidad y fiabilidad de la documentación presentada por la adjudicataria y, al mismo tiempo, pone de relieve posibles carencias en el rigor del propio informe técnico de valoración. Incide en que el hecho de que un fallo de esta naturaleza no haya sido advertido ni reflejado en la motivación técnica introduce un elemento de duda sobre la exhaustividad del análisis realizado y abre la puerta a una posible aplicación desigual de los criterios de adjudicación entre los licitadores.

### 5. Deficiente oferta en cuanto a la uniformidad de los trabajadores

Sostiene la recurrente que la oferta adjudicataria es insuficiente en cuanto a la información requerida en los pliegos, pues solo indica las prendas a entregar en cada temporada; sin embargo:

- ⦿ No menciona la tarjeta de identidad con fotografía, obligatoria para todos los trabajadores del servicio.
- ⦿ No detalla la uniformidad por puesto de trabajo, siendo obligatorio diferenciar las prendas para cada categoría laboral.
- ⦿ No especifica la calidad, composición ni color de los tejidos, elementos exigidos expresamente ya que afectan a la durabilidad, la seguridad y la visibilidad del personal.
- ⦿ No describe las características y categorías de los EPI, imprescindibles para determinar su adecuación al nivel de riesgo de cada puesto.
- ⦿ No se incluyen guantes, ni botas y prendas impermeables de alta visibilidad, cuya entrega es obligatoria para condiciones climáticas adversas.



- ⌚ No aporta relación detallada del material auxiliar que debe emplear cada operario, incumpliendo de forma literal lo requerido en el pliego.

También esgrime que la adjudicataria incumple los requisitos sobre imagen corporativa, pues el PPT dispone que *“No estará permitido el uso de los uniformes como soporte publicitario, salvo el logotipo del adjudicatario cuyo tamaño no podrá ser superior, en superficie, al 50% de la que ocupe la imagen municipal”*, mientras que el logotipo de la adjudicataria supera en tamaño la imagen municipal, lo cual debería tener consecuencias en la valoración.

Además, denuncia incoherencias entre los contenidos de las ofertas y la puntuación obtenida. En tal sentido, aduce que la puntuación final que otorga el orden 1º a la adjudicataria y a otra empresa, situando al resto en posiciones inferiores no responde a una aplicación fiel de los pliegos, sino a apreciaciones selectivas que siguen un criterio opaco e inconsistente. Denuncia (i) que se otorgue la máxima puntuación a ofertas con menor contenido técnico y se sitúe en posiciones inferiores a licitadores que cumplen de forma mucho más exhaustiva, lo que evidencia que no se ha efectuado un análisis riguroso, sino una valoración arbitraria y (ii) que su oferta -situada en el orden 2º- presenta un nivel de detalle que supera con claridad el de la oferta mejor valorada.

## 6. Coherencia técnica de la propuesta

Manifiesta que, si bien su oferta y las de otras dos licitadoras -entre ellas, la adjudicataria- se sitúan en el orden 1º en el criterio sobre coherencia técnica de la propuesta, ello no se sostiene teniendo en cuenta que las de estas últimas presentan, conforme a lo indicado anteriormente en el escrito de impugnación, incoherencias de naturaleza formal, metodológica y técnica. En este sentido, la recurrente va desarrollando en su escrito lo que denomina:

- ⌚ Incoherencia estructural de la memoria técnica en cuanto al índice y tabla de resumen anual de los servicios propuestos.
- ⌚ Incoherencia documental por anexos inexistentes
- ⌚ Incoherencia formal y vulneración del PCAP, en la medida que la adjudicataria incorpora documentación no contemplada como las tablas de sostenibilidad.
- ⌚ Incoherencia con los requerimientos mínimos del PPT sobre el plan de mantenimiento, uniformidad y EPIs
- ⌚ Incoherencia técnica en las fichas de maquinaria
- ⌚ Contradicciones relevantes en el informe técnico

Con base en lo anterior, la recurrente concluye que resulta evidente que *<<las propuestas de ■ y de ■ no sólo no reúnen las condiciones de consistencia, claridad, veracidad y adecuación al pliego, sino que lo incumplen claramente (...). Por ello, difícilmente puede sostenerse su clasificación en el Orden 1º ni la atribución de la puntuación máxima en este criterio. En consecuencia, y a fin de salvaguardar los principios de objetividad, igualdad de trato y evaluación homogénea entre licitadores, se considera necesario revisar la puntuación otorgada y reconocer adecuadamente la mayor coherencia, rigor y claridad documental reflejada en la oferta presentada por PAPREC>>*.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Con apoyo en el informe técnico emitido a propósito del recurso aquí examinado, se opone al motivo expuesto en el anterior apartado esgrimiendo que la recurrente solo ha tenido un acceso residual a las ofertas de las licitadoras a que se refiere en su escrito de recurso, por lo que no ha podido examinar directamente la descripción técnica de los servicios, los procedimientos operativos, los medios materiales concretos, ni los detalles organizativos cuya supuesta infracción ahora alega. Sostiene, pues, que sus alegaciones se basan en



conjeturas y no en el contenido real de las ofertas. Asimismo, señala que la recurrente construye sus alegaciones invirtiendo indebidamente la carga de la prueba, correspondiendo a aquella probar suficientemente el incumplimiento alegado y no al revés.

A continuación, va mostrando su oposición a cada uno de los incumplimientos reflejados en el escrito de recurso con argumentos que, obrando en las actuaciones, se dan aquí por reproducidos; sin perjuicio de las menciones a los mismos que pueda efectuar este Tribunal al resolver el presente motivo.

### III. Alegaciones de la entidad interesada

Muestra su oposición a los incumplimientos que, de su oferta, refiere la recurrente en el escrito de impugnación, alegando una serie de consideraciones que, al igual que lo expuesto para el órgano de contratación, se dan aquí por reproducidas, sin perjuicio de las referencias que puedan efectuarse a estas al resolver este motivo del recurso que será objeto de examen en el siguiente fundamento de derecho.

En cualquier caso, interesa resaltar que la adjudicataria se opone a la pretensión subsidiaria del recurso por la que se solicita la retroacción de actuaciones con la consecuente detracción de puntos a la oferta adjudicataria, adjudicándose el contrato a su favor.

En tal sentido, aduce que es contradictorio sostener con vehemencia la tesis de que todo incumplimiento de las prescripciones de los pliegos es causa determinante de exclusión para acabar solicitando de forma subsidiaria que se tengan por acreditados dichos incumplimientos y se proceda a reevaluar la oferta adjudicataria. Ello evidencia, a su juicio, la poca confianza que la recurrente tiene en su argumento jurídico principal. Asimismo, señala que la pretensión subsidiaria sería contraria a derecho porque los órganos de resolución de recursos contractuales solo tienen una función revisora de los actos impugnados y añade que *“de existir tales vicios, se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*.

### **OCTAVO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el motivo del recurso expuesto en el anterior fundamento de derecho.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Con carácter previo, hemos de indicar que, si bien la recurrente denuncia incumplimientos en la oferta adjudicataria y de otras licitadoras, circunscribiremos nuestro análisis a la proposición adjudicataria; habida cuenta que la estimación de eventuales incumplimientos de otras licitadoras no reportaría beneficio a la recurrente en orden a la adjudicación del contrato, al hallarse ya posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas.

En primer lugar, la recurrente esgrime incumplimiento en el orden de la documentación requerida en la memoria técnica, así como la inclusión en dicha memoria de documentación no permitida como las tablas de sostenibilidad. Al respecto, se ha constatado, tras el examen de la declaración de confidencialidad realizada por la adjudicataria, que toda la documentación relativa a su memoria técnica fue declarada confidencial, a excepción de: (i) el régimen de gestión del personal (bajas, absentismo y otros), (ii) el plan de formación del personal, programas vinculados a la imagen corporativa del servicio y uniformidad y (iii) el plan de mantenimiento. En consecuencia, si no ha podido examinar directamente la referida documentación, hemos de dar la razón al informe frente al recurso cuando señala que las alegaciones vertidas por la recurrente sobre los referidos incumplimientos deben basarse en conjeturas y no en el contenido real de las ofertas.



En cualquier caso, examinamos brevemente los incumplimientos denunciados:

1. La recurrente esgrime que la adjudicataria ha incorporado apartados adicionales no previstos en el pliego; no obstante, olvida que el PCAP indica en su página 52 lo siguiente: *“los licitadores podrán proponer mejoras y todos aquellos servicios adicionales, dentro del importe del contrato, que consideren convenientes, siempre y cuando se pueda demostrar que incidan directamente en la optimización y mejor gestión y seguimiento de los servicios objeto del contrato.*

*El licitador elaborará un apartado dentro de la Memoria Técnica donde propondrá las mejoras ofertadas siempre que éstas no se encuentren incluidas dentro de los criterios valorados mediante fórmulas, que deberán incluirse exclusivamente en el sobre nº C”.*

2. En el recurso se esgrime que la adjudicataria ha incorporado documentación no permitida (tablas de sostenibilidad) sin recibir penalización alguna. Frente a tal alegación, debe darse la razón a la entidad interesada cuando manifiesta que la inclusión de dichas tablas es conforme a lo indicado en las páginas 53 y 55 del PCAP al tratarse de información relativa a características medioambientales de la maquinaria y vehículos que es complementaria a las fichas técnicas que debían adjuntarse como anexos. Los datos de estas tablas sobre emisiones, consumos y ruidos forman parte de las "fichas de características de la maquinaria" y por este motivo se han incluido en los anexos.

En segundo lugar, la recurrente esgrime que la adjudicataria no ha descrito el plan de mantenimiento cuyo contenido era obligatorio en la memoria técnica, manifestando que las fichas de mantenimiento que figuran en los anexos de su memoria técnica son documentos con información de mantenimiento del fabricante que no sustituyen un plan preventivo completo. Concluye, pues, que la puntuación recibida por la citada oferta debe dejarse sin efecto. No obstante, no hay razones para considerar que haya errado el informe técnico al señalar que el plan de mantenimiento de la adjudicataria sea la mejor propuesta. Como señala la adjudicataria en sus alegaciones frente al recurso, las fichas que aportó, al detallar operaciones de mantenimiento requeridas y periodicidades recomendadas por el fabricante para cada vehículo o maquinaria, constituyen en sí mismas el núcleo técnico de un plan preventivo. En este sentido, hemos de concluir que el informe técnico no superó los límites de la discrecionalidad técnica, no pudiendo prevalecer -sobre la apreciación realizada en aquel- el juicio paralelo efectuado en el recurso.

3. La recurrente denuncia que la adjudicataria incurrió en un error técnico relevante al hacer mención de la verificación de los niveles de aceite en las fichas de vehículos eléctricos. A su juicio, un error tan básico evidencia deficiencias en la calidad y fiabilidad de la documentación presentada por la adjudicataria y, al mismo tiempo, pone de relieve posibles carencias en el rigor del informe técnico de valoración, al no haber advertido tal defecto.

Este alegato del recurso no puede admitirse. La recurrente hace uso de un error -tan evidente como irrelevante- en la oferta adjudicataria para llegar a una conclusión generalizada e injustificada sobre la falta de fiabilidad global de la misma y sobre la carencia de rigor del informe técnico por no advertir dicho error.

4. En el recurso se aduce insuficiencia de la oferta adjudicataria en la información sobre uniformidad de los trabajadores e incumplimiento de los requisitos sobre la imagen corporativa. En cambio, la adjudicataria esgrime en sus alegaciones frente al recurso que *«En nuestra Memoria Técnica se especifica que el vestuario cumplirá las normas UNE EN 340, 342, 343 y 471, la referencia a estos estándares técnicos define implícitamente la calidad, gramaje y seguridad de los tejidos mejor que una descripción literaria. Además, en el Estudio Económico sí se ha contemplado la inclusión de ropa de lluvia, prendas reflectantes, etc.*



*Por otra parte, la propuesta vincula la definición de los EPIs a la Evaluación de Riesgos y a las indicaciones del Servicio de Prevención, demostrando un enfoque técnico superior al mero listado estático. El PPT indica que el personal irá provisto de uniformes, epis y tarjeta identificativa con fotografía, por tanto, no se considera relevante hacer referencia explícita a la misma ya que se considera un requisito del mismo pliego>> y que << El tamaño del logotipo es una condición sujeta a la ejecución del contrato. La imagen incluida en la memoria técnica es una infografía ilustrativa, no un diseño final a escala y tal como se indicaba “la imagen de los uniformes será consensuada con el Ayuntamiento en el caso de resultar adjudicatarios”. En definitiva, cuestiones de diseño gráfico, como el tamaño del logotipo, son condiciones de ejecución del contrato (diseño final antes de fabricación) a consensuar con el Ayuntamiento antes de la fabricación, no defectos que impidan la valoración de la oferta técnica>>*

Pues bien, el alegato del recurso debe desestimarse pues la pretendida falta de información sobre la uniformidad de los trabajadores ha podido verse suplida en el informe técnico por otras referencias de la oferta adjudicataria como las relativas al cumplimiento de determinadas normas UNE que definen estándares técnicos comprensivos de la calidad y otros requisitos de dichas prendas. Por otro lado, la recurrente no prueba su afirmación sobre el tamaño del logotipo, no pudiendo tenerse por acreditado el incumplimiento del PPT máxime cuando la adjudicataria sostiene que la imagen incluida en la memoria técnica no es un diseño final a escala y que dicho diseño será una condición para consensuar con el Ayuntamiento antes de su fabricación.

5. Por último, la recurrente denuncia la valoración realizada de la oferta adjudicataria en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “Coherencia técnica de la propuesta” El PCAP (página 55) prevé que <<En este apartado se enumerarán sucintamente aquellas mejoras ya descritas en la memoria y que supongan mejorar los criterios mínimos exigidos en el PPT, entendiéndose que ninguna de estas mejoras se debe corresponder con las que el licitador ha incluido como mejoras en el sobre nº 3.

*Del mismo modo, en este apartado se incluirá la tabla resumen desglosada de los servicios propuestos>>.*

La recurrente esgrime que la oferta adjudicataria se sitúan en el orden primero (1º) en este criterio cuando adolece de incoherencia estructural en la memoria técnica, y documental. Asimismo, existiría falta de concordancia en los requerimientos del PPT sobre el plan de mantenimiento, uniformidad y EPIs, al igual que en la documentación técnica en las fichas de maquinaria. Solicita, pues, la revisión de la puntuación otorgada.

El alegato, en los términos expuestos, no puede acogerse pues, como se señala en el informe frente al recurso, este criterio de adjudicación no pretende ponderar apartados ya valorados específicamente -como parece pretender la recurrente-, sino que va orientado a valorar la claridad global de la propuesta, la ausencia de contradicciones internas relevantes y la consistencia del planteamiento del servicio en su conjunto.

Con base en las consideraciones realizadas, el presente motivo debe igualmente desestimarse y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio público de limpieza viaria del término municipal de la Rinconada” (Expte. 4456/2025), promovido por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

